

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 5 DE AGOSTO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
2/2010	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República contra actos de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 29 de diciembre de 2009. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).	3 A 67 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 5 DE AGOSTO DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE. SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOTIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE. SEÑORA MINISTRA:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta de la sesión pública número 79 ordinaria, celebrada el martes tres de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que se ha dado cuenta. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si no tienen inconveniente señor Presidente, me permitiría pasarle al señor secretario algunos pequeños ajustes, que no modifican, para que se tomen en cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De redacción?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ¿alguien más? Con los ajustes que son solamente de redacción y que realizará el secretario a propuesta del señor Ministro Franco González Salas, consulto al Pleno en votación económica la aprobación del acta.
(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

Servirá usted tomar en cuenta las correcciones que indica el Ministro Franco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Así se hará señor Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
2/2010 PROMOVIDA POR EL
PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA EN CONTRA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DEL JEFE DE
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS
ARTÍCULOS 146 Y 391 DEL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión del día de tres de este mes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el tema que estamos discutiendo, la constitucionalidad del artículo 146 reformado del Código Civil del Distrito Federal, quedó en turno para hacer uso de la voz el señor Ministro Luis María Aguilar. Tiene usted la palabra señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Quiero reiterar lo que apuntaba yo ayer, en el sentido de que para mí la constitucionalidad de este precepto deriva no tanto de un sentido de protección a una institución constitucional, sino precisamente a que la Constitución Federal no establece límites, o no establece un marco concreto, específico para el concepto del matrimonio, y que por ello, en términos del artículo 121 de la propia Constitución, los Estados tienen la libertad conceptual para poder legislar al respecto.

Esto para mí, además de que es importante que el Distrito Federal lo haya hecho con esa libertad, y lo pueda hacer cualquier otro Estado de la República, significa que no existe una obligación para el legislador ordinario estatal de seguir ciertos lineamientos que si no se siguieren harían inconstitucional la norma que no lo cumpla, que no lo acate. ¿Por qué? Porque ayer se mencionaba que la constitucionalidad de este precepto pudiera hacerse depender del hecho de que no fuera discriminatorio o no atentara en contra de la igualdad de las personas.

Yo no lo veo tanto desde esa manera, porque si concluyera yo con esa afirmación, quizá caería inevitablemente en el riesgo de que quienes no lo hacen de esa manera, entonces estarían siendo desiguales o discriminatorios. Para mí, el punto central se genera a partir: Primero, de que el marco constitucional federal no establece elementos precisos de la institución matrimonial. Y, segundo, que el artículo 121 de la Constitución deja en libertad a los Estados para configurar en cada una de sus legislaturas las instituciones de Derecho Civil que correspondan.

Dentro de esta forma, si el Distrito Federal así lo consideró, no quiere decir necesariamente que los demás Estados de la República lo tengan que hacer. No desconozco, y lo decía yo también en la sesión pasada, que es posible que la teleología del legislador del Distrito Federal estuviera encaminada precisamente a evitar quizá una discriminación o evitar alguna desigualdad entre las personas que quieren contraer matrimonio del mismo sexo, pero para mí, eso no es el sustento de la constitucionalidad de este precepto. De tal manera que sin poder establecer cuál deba ser la condición del matrimonio desde el punto de vista constitucional, quiero entender entonces que cada uno de los Estados de la República tienen esa libertad como lo hizo el Distrito Federal, para

legislar al respecto; y por otro lado, coincido también con una afirmación del Ministro Franco en el sentido de que no es correcto estar exigiendo al legislador una motivación de sus decisiones como si se tratara de un acto administrativo que deba cumplir con fundamentación y motivación expresa, pero bueno, ese es un tema paralelo.

Nada más quería aclarar al respecto que para la constitucionalidad de este precepto no quisiera que se estableciera que se trata de la defensa de una garantía institucional ni de la defensa específica de la no discriminación, sino de la libertad legislativa que tienen las entidades de la República frente a un marco constitucional federal que no le establece un límite determinado. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias señor Presidente. En principio me quiero referir a algo que llamó mi atención y que fue dicho en la anterior sesión por el señor Ministro Aguirre Anguiano. El Ministro Aguirre expuso que las Leyes de la Reforma permearon la Constitución y sus principios fueron recogidos por la Constitución; entonces se expresó que la ideología liberal y juarista tenía claro y preciso que el matrimonio sólo puede celebrarse entre hombre y mujer, lo cual manifestó se establecía en el artículo 3º de la Ley del Matrimonio Civil de 1859.

Concuerdo con lo dicho por el señor Ministro cuando nos dice que las Leyes de Reforma tenían por finalidad el separar por completo la injerencia de la iglesia en los actos propios del ser humano en cuanto a la situación civil, incluso agregaría yo que esa finalidad se advierte de la lectura de las mencionadas Leyes de Reforma y en concreto de la Ley del Matrimonio Civil de veintitrés de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, que textualmente comienza

diciendo: “Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con su intervención en el matrimonio este contrato surtiera efectos civiles. Que reasumiendo todo ejercicio del poder del soberano éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio se celebre con todas las solemnidades que juzguen convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de modo directo y auténtico, he tenido a bien declarar lo siguiente...” y luego viene todo el entramado de los artículos correspondientes. Hasta aquí la cita.

No obstante eso, creo que como quedó demostrado, la finalidad de la mencionada Ley de Reforma era una separación de la intervención de la iglesia en los asuntos civiles, como es el matrimonio, y de ninguna manera el definir el concepto de la institución del matrimonio; por tanto, el hecho de que la ley lo haya definido no fue más que una referencia al concepto que de matrimonio se tenía en esa época.

En ese contexto, considero que al ser el concepto de matrimonio que pudiera extraerse de la interpretación de las Leyes de Reforma un referente a lo que se entendía por matrimonio en esa época, no existe entonces impedimento para la evolución del concepto de dicha institución ni esto puede significar de ninguna manera, como se dijo, traición a las Leyes de Reforma.

Expuesto lo anterior, respecto al punto de discusión considero que el matrimonio es una institución de configuración estrictamente legal que corresponde al legislador ordinario, éste puede establecer los sujetos, su calidad, las edades, los requisitos que razonablemente sean necesarios para llevarlo a cabo, por ejemplo, certificados médicos y otro tipo de documentos. Esto quiere decir que el

matrimonio al no encontrarse previsto ni regulado en la Constitución es de regulación legal; es decir, es competencia del legislador ordinario con la exigencia esencial de carácter constitucional de que lo regule como institución civil no religiosa ni viole ningún otro precepto de la Constitución.

En virtud de lo anterior, esto es, al ser el matrimonio una institución de configuración legal, cuya configuración le corresponde al legislador de las entidades federativas y siendo el caso de que en la Constitución no se prevé una regulación especial de la institución respecto a la composición del matrimonio, entonces si el precepto impugnado lo que en realidad hace es ampliar el concepto de matrimonio para personas del mismo sexo, entonces el legislador con la redefinición de la institución de matrimonio no hizo más que ampliar derechos en los términos del artículo 1º constitucional. En consecuencia no encuentro que la norma viole algún precepto de la Constitución.

Asimismo, considero que contrario a lo expuesto a veces de manera explícita y otra de manera implícita en algunas partes del proyecto que él somete a nuestra consideración, el derecho a contraer matrimonio con personas del mismo sexo, no es un derecho fundamental consagrado en la Constitución como bien lo acaba de exponer el Ministro Aguilar y también lo expusieron el martes otros señores Ministros, por lo tanto no es con base en un derecho fundamental que se puede determinar la constitucionalidad del precepto.

Por mi parte, hago mías todas las manifestaciones que acaba de hacer el Ministro Luis María Aguilar en relación a que hay una libertad de configuración y que en aquellos Estados donde se sigue definiendo el matrimonio como una institución que se celebra entre

un hombre y una mujer no es inconstitucional, como tampoco lo es cuando el legislador lo amplía a las personas del mismo sexo.

Esto trae como consecuencia que al no existir regulación especial dentro de la Constitución en cuanto a la composición del matrimonio no pueda considerarse que sea una garantía institucional como se dijo y si el legislador de una entidad federativa considera en uso de su facultad constitucional regular la institución del matrimonio determinando que se entiende por matrimonio sólo la unión de un hombre y de una mujer, como ya dije, y como consecuencia en ejercicio de la libre configuración no amplía el derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, esto como ya lo manifesté, esto no llevaría a la inconstitucionalidad de dicha disposición, por tratarse como ya dije y reitero una institución de libre configuración por el legislador. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, quisiera de una manera que intentaré sea lo más breve posible, dar una respuesta genérica a los argumentos expuestos durante la sesión plenaria del martes tres de agosto, así como referirme de alguna manera a lo que en el día de hoy se ha dicho.

De acuerdo con las intervenciones que han tenido los integrantes de este Honorable Pleno en la sesión anterior y en ésta, advierto que si bien hay una mayoría a favor del sentido del proyecto en cuanto al primer tema que hemos analizado, existe discrepancia en el enfoque desde el cual debe analizarse la problemática en cuestión, ya sea la metodología seguida en el proyecto o bien, desde la perspectiva de las garantías institucionales por lo que como ya se comentaba en la sesión anterior lo que habría que decidir, entonces,

es ¿cuál sería la forma en que se tome esta decisión a fin de tratar de unificar las consideraciones de la sentencia?

Al efecto, me parece relevante tener en cuenta que aun con esa diferencia de enfoques hay aspectos esenciales en los que ambas posturas sí son coincidentes como es el análisis que se hace en el proyecto acerca del artículo 4º constitucional, en el sentido de que lo que este precepto —el 4º— contiene, es la protección constitucional a la familia como realidad social, sea cual sea la forma en que se integre, que como refiere el propio proyecto y varios de los señores Ministros también han señalado, actualmente se presenta de muy diversas formas.

Que dicha garantía constitucional implica la protección de todo tipo de familia, no de una en exclusiva denominada por el accionante como ideal, y conformada por padre, madre e hijos que tengan su origen en el matrimonio. Así como coincidencia también, en la parte relativa a la evolución que la institución del matrimonio ha tenido, y que sus fines no son únicamente de procreación, y que dada la realidad social puede redefinirse por el legislador democrático, de ahí que el artículo 146 no violente precepto alguno de la Constitución Federal.

Así pues, solamente me avocaré al punto divergente en cuanto a cuál debe ser el enfoque metodológico, ya sea desde la perspectiva de las garantías institucionales así llamadas, y la libertad de configuración legislativa, o bien, desde el enfoque de los derechos fundamentales, concretamente del principio de igualdad y no discriminación.

En mi opinión, el enfoque que debe seguirse es el del proyecto por las siguientes razones: Primero. Limitar el análisis desde la perspectiva de la libertad configurativa no se traduce —como

argumentaron algunos de los señores Ministros— en resolver la cuestión efectivamente planteada, pues en ningún momento el planteamiento del accionante se da respecto de la competencia del órgano para emitir la norma general impugnada, como tampoco se reduce a la violación al artículo 16 constitucional por falta o por indebida motivación como un vicio de procedimiento legislativo, sino realmente como una cuestión sustantiva de fondo a partir de lo que a juicio del accionante dispone el artículo 4º, constitucional y del combate a las razones que el legislador del Distrito Federal dio para emitir dicha norma, primordialmente en aras de salvaguardar el respeto al principio de igualdad y la no discriminación en razón de la orientación sexual.

Además, aun en aquellos casos en que este Pleno ha sostenido que el legislador ordinario tiene libertad de configuración normativa para regular determinada materia, se ha establecido que debe verificarse que el ejercicio de esa libertad guarde una razonabilidad que es lo que sostiene y analiza la consulta en la foja ciento treinta y cuatro y siguientes.

En segundo lugar, contrario a lo sostenido por algunos de los señores Ministros, no es el caso de analizar la problemática planteada desde un enfoque de las llamadas garantías institucionales para determinar que el artículo 146 no trastoca el 4º constitucional, en cuanto dicen que este precepto lo que contiene es una garantía institucional respecto de la familia en todos sus tipos y no respecto del matrimonio, y por tanto, que la Asamblea Legislativa al redefinirlo no vulnera dicho precepto al contar con facultades para legislar en materia civil, pues —insisto— en primer lugar, ello reduce el problema a una cuestión de competencias y no es ése el caso que se ha planteado.

El Procurador General de la República lo que nos ha planteado es la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, por estimar que trastoca a la Norma Fundamental al desnaturalizar —en su opinión— la figura del matrimonio y de la familia, y que la justificación del legislador del Distrito Federal para redefinir el matrimonio basada en el principio de igualdad y no discriminación, no es correcta, dice el accionante.

En segundo lugar, quienes sostienen tal postura no desarrollan cómo la protección a la familia contenida en el 4º constitucional se inscribe como una garantía institucional, concepto que si bien ha sido profusamente desarrollado en otros países, siendo su precursor Alemania en la Constitución de Weimar, y utilizado para proteger frente al legislador a determinadas instituciones que se recogen en la Constitución, por ejemplo los partidos políticos, la autonomía universitaria y la autonomía local o los sindicatos, no así en nuestro país.

Este Tribunal Constitucional, en casos contados ha aludido a ese concepto, tratándose de la autonomía universitaria precisamente, de los partidos políticos, los Institutos Electorales locales y los Tribunales Contencioso Administrativo estatales, de lo que se advierte que sólo se ha hecho en materia de instituciones públicas y derivado de su establecimiento explícito en el Texto Constitucional; por tanto, el concepto de garantía institucional no sería aplicable ni a la familia ni al matrimonio, pues ninguno es una institución pública, la familia es en todo caso, una institución social y el matrimonio es una institución jurídica de naturaleza civil, un contrato civil, como aquí se ha dicho, pero sobre todo, en nuestra Constitución no se establece ninguna característica de la familia que restrinja la función legislativa para regularla y el matrimonio ni siquiera se considera en el Texto Constitucional en ninguna de sus partes; lo que existe es la garantía constitucional de la protección a la familia y su desarrollo

como directriz para el legislador secundario, por lo que intentar sin más aplicar a la familia el concepto de garantía institucional, no existiendo en la Norma Fundamental de manera explícita un límite que acote o encauce la regulación de la familia o del matrimonio por parte del legislador secundario, ni se alude a dichas figuras con un contenido predeterminado, habría que desarrollarlo entonces para considerarlo como garantía institucional. Así tampoco nos dicen los Ministros, —con todo respeto—, que sostienen esta postura, por qué, verlo desde esa perspectiva excluye un análisis desde los derechos fundamentales en juego.

Así pues, si conforme al artículo 4° constitucional, la protección es a la familia, sin que exista un único modelo ni mucho menos que tenga su origen exclusivo en el matrimonio entre un hombre y una mujer, y además no se prevé nada sobre el matrimonio, entonces para verificar si en este caso el ejercicio de la libertad configurativa del legislador para redefinir el matrimonio guarda o no una razonabilidad, no puede más que analizarse desde la perspectiva de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación que fueron el motor que impulsó la reforma al Código Civil que ahora se impugna.

En efecto, si el matrimonio no es un concepto predeterminado por la Norma Fundamental y la reforma legal impugnada es expansiva de derechos, la única forma de abortar su constitucionalidad es a la luz del artículo 1° constitucional; sostener lo contrario no sólo desvirtúa la litis, sino además llevaría al vaciamiento de todo sustento y solidez de la propia reforma legal impugnada, cuando como lo señaló el Ministro Presidente en la sesión anterior, cito textual: “La libre configuración no es capricho, no se puede decir por libre configuración voy a emitir esta norma”, hasta ahí la cita.

Efectivamente el legislador no se levantó un día con la ocurrencia de redefinir el matrimonio simplemente porque él tiene la facultad para hacerlo, así, nada más.

En tercer lugar, el enfoque que se sigue en el proyecto contrario a lo dicho por algunos de los señores Ministros, no se hace como si se planteara una violación a un derecho fundamental a propósito de lo que se ha dicho el día de hoy, sino desde la cuestión de si la reforma legal impugnada guarda o no razonabilidad, según vemos en la foja ciento treinta y cuatro del proyecto, como tampoco el accionante plantea eso, sino el que la motivación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, basada en el respeto al principio de igualdad y no discriminación por razones de orientación sexual, es incorrecta. Por lo que es del todo inexacto que en todo caso los conceptos de invalidez del Procurador pudieran resultar entonces inoperantes; por el contrario, al tratarse un tema como el que se nos propone, su juzgamiento no es ajeno a la competencia de este Tribunal, vía acción de inconstitucionalidad.

Así, lo que se responde en el proyecto acerca del principio de igualdad y no discriminación por razón de orientación sexual, se hace en el sentido del planteamiento del accionante acerca de que las uniones entre personas del mismo sexo ya tenían reconocimiento a través de la figura de las sociedades de convivencia, pero no debe darse a través del matrimonio, que según el alegato del accionante corresponde sólo a las uniones heterosexuales, lo que no puede más que responderse por este Tribunal Constitucional a partir del principio de igualdad y no discriminación, en los que se sostiene la propia reforma legal impugnada.

Si hacemos a un lado los derechos fundamentales porque según alguno de los señores Ministros no están en juego en este caso,

cuando precisamente fue en aras de su reconocimiento que se aprobó la norma general impugnada, no veo en qué forma se da respuesta a lo que se nos está cuestionando en el caso, ni solidez a la decisión del legislador democrático –que reitero- no tuvo por ocurrencia o moda establecer una nueva definición del matrimonio, sino el objetivo de comprender por razones de igualdad tanto a las uniones heterosexuales como a las del mismo sexo en dicha definición, que son innegablemente una realidad social no sólo en nuestro país sino en todos los demás a los que aludo en la parte correspondiente del proyecto, como se demuestra en el marco referencial que contiene el Considerando Quinto, y que precisamente ése es el objetivo de comprender la experiencia del derecho comparado dentro del proyecto, no porque fuera a normar la resolución que este Pleno tomara sino porque lo compartan o no alguno de ustedes, con todo respeto, sí nos ubica en la problemática planteada y sí nos habla objetivamente de una tendencia hacia dicha igualdad, –dije tendencia simplemente–, como lo corrobora un dato más, la sentencia que apenas el día de ayer emitió un juez Federal del Distrito Norte de California, con sede en San Francisco, declarando la inconstitucionalidad de una propuesta de iniciativa de reforma a la Constitución del Estado de California, denominada “Propuesta 8”, que establecía que sólo sería válido o reconocido en California el matrimonio celebrado entre un hombre y una mujer.

En cuarto lugar se dijo por algunos de los señores Ministros en la sesión anterior, que es preocupante el enfoque del proyecto desde la perspectiva de los derechos fundamentales, porque, entonces, las entidades federativas que no tengan disposiciones como la ahora impugnada caerán en inconstitucionalidad, o bien, que debemos ser cuidadosos en no generar una resolución que pudiera imponer una obligación a otros –con todo respeto- no lo comparto, de ninguna manera, pues en primer lugar, el proyecto lo que analiza

es la razonabilidad de la norma en el contexto de las propias razones del legislador democrático del Distrito Federal, que él dio para aprobarla, pues son cuestionadas de manera sustantiva por el accionante, estableciendo por tanto en la consulta que sí satisfacen una razonabilidad; no se está respondiendo sobre si existe o no un derecho al matrimonio, ni tampoco es materia de juzgamiento ninguna otra legislación relacionada con el matrimonio sino única y exclusivamente la del Distrito Federal, y sólo se verifica si la norma se inscribe dentro del respeto al principio de igualdad y no discriminación o no, como lo sostuvo el legislador al aprobarla, y a la luz de los argumentos de invalidez planteados en el caso por el accionante, por lo que, si en otras entidades federativas se reúne en forma diversa a la legislación del Distrito Federal, ello en modo alguno da como resultado que sea considerado inconstitucional sólo por lo que se resuelva en el presente asunto.

En todo caso, de ser el caso de que una legislación diversa de una entidad federativa sea sometida al conocimiento de este Tribunal, será analizado ese caso en sus propios méritos bajo los estándares correspondientes según se trate. No paso inadvertido que como señaló el señor Ministro Franco en la sesión de anteayer, la Constitución se tiene que interpretar en su conjunto, y eso se tiene que ver también a la luz de nuestro régimen federal; sin embargo, también debemos partir de que somos un Estado constitucional y democrático en el que la función de la autoridad legislativa local debe guiarse por el artículo 1º constitucional, y si la reforma legal impugnada tiende a igualar las uniones de personas del mismo sexo y su protección jurídica a los heterosexuales a través del matrimonio con la ampliación que de su definición ha hecho la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, bajo ese contexto es que debe examinarse su constitucionalidad.

Por último, respecto de la diversa acción de inconstitucionalidad en que se analizó el tema del aborto y que varios de los señores Ministros han traído a cuento en este debate aduciendo su similitud con este caso, estimo necesario aclarar que precisamente el enfoque con el que se abordó el tema en el engrose definitivo desde la perspectiva de la libertad de configuración legislativa en materia penal, fue objeto de varias sesiones privadas de este Pleno como ustedes recordarán y dio lugar a votos concurrentes casi por parte de todos los integrantes de la mayoría, sobre todo en cuanto al tema de los derechos fundamentales en juego, concretamente del derecho a la vida y de los derechos de las mujeres que no se trataron en la sentencia definitiva; por lo que, con todo respeto estimo que no debe ser un precedente que nos guíe en este caso concreto en cuanto a su enfoque metodológico. Por todas estas razones señora Ministra, señores Ministros, sostengo el proyecto en cuanto al enfoque desde el que se aborda la problemática del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues esa y no otra es la forma en que sí se resuelve la cuestión efectivamente planteada en la demanda. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí gracias señor Ministro Presidente.

Bueno, en la sesión anterior del pasado martes se nos dejó a la reflexión de este Tribunal Pleno, cuál debería ser la línea argumentativa a seguir para el análisis del proyecto que se encuentra a nuestra consideración. Esto es, si el análisis de la norma impugnada deberá realizarse a la luz del planteamiento expreso del accionante respecto a la posible trasgresión a derechos fundamentales tal y como lo hace el proyecto o bien conforme al

planteamiento que sugirieron diversos de nuestros compañeros Ministros relativo a que la expedición de la norma combatida por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal fue realizada en ejercicio de su libertad de autoconfiguración legislativa. Al llevar a cabo esta reflexión llego a la conclusión indudable para mí de que la argumentación del proyecto tal y como lo hace el proyecto, debe descansar en el análisis de los derechos fundamentales con algunas precisiones que en su momento le manifesté al señor Ministro ponente.

Como lo señalé desde la sesión anterior, el Tribunal Constitucional es el principal garante de todos los ciudadanos, esa es también la labor de todas las instituciones; precisamente por ello, me parece el debate o la metodología con la que debe abordarse no sólo en este sino en cualquier otro asunto similar sometido a nuestra consideración, debe ser siempre bajo el enfoque de la tutela de los derechos más que de la protección de competencias, pues esa es, como señaló, la labor preponderante de toda institución y particularmente de los Tribunales Constitucionales.

Por ello considero: la ley no puede entenderse como un orden jurídico que impone a la sociedad una determinada forma de vida, sino que únicamente debe fijar los procedimientos conforme a los cuales los ciudadanos en ejercicio de sus libertades puedan establecer formas de vida.

El control constitucional por tanto debe velar por mantener las condiciones que hagan posible el ejercicio de los derechos en condiciones de libertad.

En consecuencia, no debe restringirse a garantizar el correcto funcionamiento de los procedimientos democráticos de toma de decisiones ni a corroborar que las garantías institucionales

supriman, vacíen de contenido, desdibujen la imagen de cualquier institución; es decir, su núcleo esencial.

La Constitución, a mi juicio, no debe verse sólo como un acervo de procedimientos para dar solución a los problemas jurídicos, pues sus disposiciones expresan ideas fundamentales básicas y trascendentes.

Por ello, el Tribunal Constitucional debe hacer valoraciones respecto de las decisiones del legislador desde una perspectiva sustancial, ejercer un control de constitucionalidad referido a aspectos materiales relacionados con los derechos.

El Juez Constitucional, debe enfrentar el problema de interpretar los derechos fundamentales y la Constitución, en general desde un punto de vista sustancial, sin limitarse a refrendar las decisiones que el legislador emitió en uso de sus facultades que constitucionalmente le fueron atribuidas.

El órgano de control constitucional constituye un baluarte de los derechos fundamentales, se sitúa frente a la voluntad mayoritaria del legislador, pero debe destacarse que las decisiones de éste se rigen por lógicas distintas, pues mientras el contenido de las leyes es producto de la aplicación de la regla de la mayoría, en el sentido de las resoluciones, el sentido de las resoluciones de los jueces constitucionales debe regirse por la lógica de los derechos.

En ese entendido, el alcance del control constitucional, particularmente el que se ejerce en la acción de inconstitucionalidad, no puede limitarse al análisis de las normas controvertidas, únicamente en conexión con el proceso de su producción, ni en cuanto a la determinación de las competencias del órgano legislativo para emitir las, sino que debe someter a su

examen su contenido, y es por ello, porque el control constitucional no puede sustituir al debate político que culmina con la producción normativa, en tanto que las disposiciones jurídicas se conciben y configuran en un proceso de discusión, y por ello no puede desatender su contenido, particularmente respecto a una norma que repercute en el ejercicio de los derechos de libertad de todas las personas.

En adición, me parece que debemos atender al planteamiento efectivo -como ya lo señaló el señor Ministro Valls- de invalidez que el Procurador General de la República realiza en esta acción de inconstitucionalidad, del cual podemos apreciar que en ningún momento, en ningún momento el Procurador cuestiona las atribuciones del órgano legislativo del Distrito Federal para legislar en materia civil, es más, reconoce expresamente dicha competencia, lo cual pues no podría ser de otra manera, ya que en términos del artículo 122, Apartado C. Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Federal, se encuentra reconocida en esa forma.

De ahí que en un primer plano podemos afirmar en forma categórica que el promovente de este medio de control en ningún momento formula un argumento de tipo competencial en la expedición de las normas combatidas, seguramente porque ello no es la materia propia del medio de control constitucional que decidió ejercer.

Por ello, sin soslayar la importancia del tema propuesto, el cual retomaré más adelante, considero, como ya lo señalé, que el argumento toral que debe sustentar este asunto, es el análisis de los derechos fundamentales, primordialmente porque ello fue así propuesto por el propio Procurador en cuanto aduce una falta de razonabilidad objetiva de la norma, que no es otra cosa que el

contenido material de la misma, y su eventual afectación a diversos derechos consagrados en la Constitución.

Estimo que también este camino es el correcto, puesto que este Tribunal Constitucional debe privilegiar el análisis e interpretación de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Fundamental, a fin de establecer sus alcances, o bien sus limitaciones.

Así, no advierto que del estudio del escrito inicial, podamos sustraer un argumento en el sentido de la propuesta realizada en la sesión pasada, y considero que de ser así no podríamos simplemente señalar que por corresponder la atribución a la Asamblea Legislativa en materia civil para el Distrito Federal, la norma es por ese solo hecho, válida, y declarar inoperante los argumentos relativos a la violación de derechos fundamentales, puesto que ello, en mi opinión, generaría incluso una desnaturalización de este medio de control que nos ocupa.

Esto lo estimo así por lo siguiente. Se dijo en la sesión pasada que tanto los Estados de la Unión, como el Distrito Federal, gozan de una libertad de autoconfiguración legislativa, en específico para la materia civil, la cual podrán regular precisamente con total libertad, de acuerdo a su realidad social y que por ello podrán, como en el caso, establecer un concepto de matrimonio en los términos que les parezca más adecuado para su sociedad, lo cual en ningún momento contraviene a la Constitución Federal.

Como señalé desde mi primera intervención, éste deviene de la tutela que la Constitución realiza, no de la familia *in genere* o de algún modelo de familia, sino más bien de su organización y de su desarrollo. No me es convincente el argumento que describo, puesto que el hecho de que un órgano legislativo cuente con

atribuciones para expedir un cuerpo normativo en una materia determinada, no quiere decir que por sólo ese hecho sea constitucional, sino que en todo caso deberá realizarse el estudio concreto y material de estas disposiciones, máxime cuando como en el caso que nos ocupa, se controvierte precisamente su contenido material; estimar lo contrario equivaldría a que todas las disposiciones que fueron expedidas por un órgano competente para ello, resultaran apegadas al Texto Constitucional por ese solo hecho, lo cual haría nugatorio el propio control constitucional de las normas a través de este medio, puesto que solamente nos limitaríamos a ese aspecto, evadiendo el estudio de temas muy trascendentes como es la interpretación de los derechos fundamentales, máxime cuando existe un planteamiento expreso del accionante sobre el Procurador, como ocurre en el presente caso.

Ahora, el hecho de que este asunto descansa sobre la interpretación de derechos, no implica que la resolución pueda tener efectos directos en otras legislaciones, en particular quiero referirme a las civiles de los Estados de la Unión. En efecto, debemos tener presente que si bien es cierto que en el caso, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cuenta con facultades para expedir el Código Civil local y que en ejercicio de esa atribución decidió conceptualizar al matrimonio civil como la unión libre de dos personas, lo cual trae implícita la permisión de que dos personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio, y que como parece ser dicha disposición no es contraria al Texto Fundamental por las razones que expresa el proyecto, lo cierto es que esta decisión no impacta, por lo menos en un primer momento en forma directa en las demás legislaciones estatales. Esto es así, puesto que la eventual decisión de avalar la constitucionalidad del texto del artículo 146 del Código Civil capitalino, no obliga a los Estados a adoptar una medida legislativa idéntica o similar, puesto que

precisamente, por virtud de esta atribución de libre autoconfiguración legislativa pueden decidir adoptarla o no adoptarla, independientemente de la decisión que sobre su constitucionalidad pudiera emanar en esta sesión; además, los argumentos que pudieran sustentar el reconocimiento de validez de la norma en cuanto a la interpretación de derechos fundamentales, de ningún modo resultarían obligatorios para las entidades que no tuvieran un modelo de matrimonio idéntico o similar al que contempla la legislación capitalina, precisamente porque dicha figura no encuentra regulación local.

Lo anterior pone de manifiesto, a mi entender, que los argumentos que aquí se den deben circunscribirse, desde mi óptica, al caso concreto; por ello, insisto, en la presente resolución debe sustentarse totalmente en la interpretación de los derechos fundamentales y no solamente en un aspecto meramente competencial.

Por otra parte, estimo que tampoco debe hacerse de lado el que el matrimonio, desde mi punto de vista, es un atributo de la persona, que lo acompaña hasta la disolución de tal vínculo en todos los actos jurídicos que decida realizar a lo largo del territorio nacional; por ello, tampoco podríamos considerar que el matrimonio entre dos personas del mismo sexo que se lleve a cabo en el Distrito Federal, conforme a la legislación civil aplicable, en modo alguno genera una intromisión indirecta -esto es ya adelantar el tema del 121 constitucional- de ningún modo genera una intromisión indirecta con las demás legislaciones que no tienen prevista tal modalidad y por ello, desde nuestra óptica, tampoco contraviene el artículo 121 constitucional.

Lo anterior, en razón de que el matrimonio celebrado en el Distrito Federal entre personas del mismo sexo, se encuentra apegado a la legislación capitalina que, desde mi óptica personal, es

constitucional. De acuerdo con todo lo expuesto señores Ministros, mi voto en esta parte del proyecto será en el sentido de la propuesta que nos hace el señor Ministro Valls; es decir, que sea el análisis que contiene este proyecto, con las modificaciones propuestas por mí en la sesión anterior, y que en su caso, si lo llega a aceptar el ponente, sean las que sustenten el criterio medular. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchísimas gracias señor Presidente.

He escuchado interesantísimas opiniones de los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra y desde luego de doña Olga, pero no hay un hilo conductor de estándares. He escuchado con toda atención el gran cúmulo de desestándares que sostiene cada uno de ellos. Voy a tratar de hacer un análisis así sea a vuela pájaro.

Desde siempre, en la humanidad ha existido el lesbianismo y la homosexualidad, hay una isla "Lesbos", filósofos griegos, guerreros romanos, familia de Césares, el más connotado de todos ellos se decía, sin sentido peyorativo, que era mujer de todos los hombres y hombre de todas las mujeres.

No estamos hablando de temas novedosos para la naturaleza humana.

Hoy se me dice que el concepto de matrimonio no es inveterado, era el que existía cuando las Leyes de Reforma, cuando los liberales y cuando Juárez, pero que esto ha mutado con el tiempo.

Esto no me lo tomo como cierto, anteayer hablábamos de metáforas geométricas y se me habló del triángulo esférico, ¡sí! esto es cierto, si en una esfera se pinta un triángulo será un triángulo esférico pero no perderá su esencia porque ahí están pintados los tres ángulos, pero aparentemente en el sentimiento de algunos compañeros esta metáfora topológica, ya no geométrica porque se convirtió en topológica, nos llevó a discutir la transformación de una figura en otra.

Si tengo un cuadrado cuyos lados son ligas y jalo cualquiera de sus lados puede efectivamente convertirse en círculo, en triángulo, en pentágono y así sucesivamente dependiendo para donde jalo la liga; sin embargo, es que en todo caso debo de realizar una acción para modificar la figura y en esa medida tendré que determinar que es aquello que deseo preservar de la misma.

Dicho de otra manera y en términos geométricos, ¿qué invariante me interesa conservar? Si son las propiedades de la figura y ésta es un triángulo deberé preservar tres ángulos, si es un cuadrado, cuatro, si es un perímetro de la figura la extensión de las ligas que la conforman cualquier figura servirá.

Extrapolando la topología al caso, en el matrimonio el invariante sempiterno ha sido mujer y hombre unidos con el propósito real o sin el propósito real, cumplido o no, de procrear, mientras que si la invariante es la preservación de la familia, existirán infinidad de figuras que sirvan al mismo propósito, pero no pueden ser definidas como matrimonio. Perdón por esta digresión, pero me parece lo suficientemente gráfica.

El hecho de que el ideal de familia sean hombre, mujer y pocos hijos, no creo que tenga que ver con alegoría jocosa alguna. No

creo honradamente hablando que el Poder Reformador de la Constitución piense en esto. Lo dijo en el discurrir de una reforma constitucional con todas sus letras, el tema era las familias pequeñas viven mejor, perdón por este eslogan, pero idealizó la familia de hombre y mujer.

Ahora bien, estamos tratando algún tema relativo a derechos fundamentales contra derechos institucionales y dice no, aquí en la resolución debe descansar sobre el ámbito protectivo de derechos fundamentales, ¡ah! pero esto nada más obliga en el Distrito Federal. Aquí la pregunta es la siguiente ¿Habrán derechos fundamentales para los defensores que no sean derechos fundamentales para los nayaritas o oaxaqueños?

Otra cosa más, se dice que a través de este medio debemos de proteger derechos fundamentales. Yo digo lo siguiente: que para la protección específica de derechos fundamentales -y estoy aceptando la conceptualización no constitucional sino que algunos de los compañeros la prefieren porque les parece más adecuada desde el punto de vista académico- tenemos el juicio de amparo. Lo que tenemos en la acción de inconstitucionalidad es un medio de control de regularidad constitucional total no de derechos fundamentales exclusivamente sino de regularidad constitucional en el hacer de toda gama de autoridades y es un medio abstracto, a mí no me preocupa la causa de pedir real o no, ni lo expresado por el Procurador o no expresado por el Procurador. No hay litis cerrada en la especie. No habrá garantías institucionales cuando el tema del artículo 4º y estamos hablando de familia, dice: Ante todo el varón y la mujer son iguales ante la ley —varón y mujer, que coincidencia— ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Yo me pregunto ¿Esta protección al desarrollo de la familia no será institucionalmente destacado? Yo pienso que sí, porque además se

dice más adelante que es el núcleo de la sociedad, la parte nuclear de la sociedad es la familia.

¿Puede haber algo más importante para un Estado que preservar la perpetuación de la especie? Por ejemplo. El matrimonio ¿no será una garantía institucional que le permita al Estado la perdurabilidad de uno de sus elementos? Yo no veo cómo puede contradecirse esto y decir no, el derecho fundamental desplaza todo lo demás. Yo pienso que es exactamente al revés, que la garantía institucional es el bien superior de la vida porque es la pervivencia del Estado ciertamente instrumento de los individuos; entonces, el enfoque correcto para mí es el que manifestaban el día de anteayer algunos señores Ministros.

Se ha hablado de la tendencia, tres países han establecido tales o cuales situaciones, ¿esto marca una tendencia? Habrá que ver si esto es adecuado o no. Muchos países han reconocido las uniones civiles, esto no tiene discusión; pocos, que estas uniones civiles constituyen matrimonio; y más pocos de ellos, con el tema de la adopción coinciden creo que son tres, esos se mencionan en el proyecto.

Aquí se ha invocado también una resolución del día de ayer de uno de los tribunales del país vecino, creo que cinco o seis lo aceptan pero aquí voy a anticipar un poco de los porqués y vamos a tener que entrar a hacer un análisis aunque sea precarísimo y muy breve de las diferencias entre nuestros federalismos; el federalismo allá se dio por provincias soberanas que abdicaron de ciertas porciones de su soberanía en pro de la Unión, no fueron lo suficientemente claras ni su Constitución lo fue y aquí la tengo y tengo el artículo 4º que luego vendrá a colación, de qué conservaban para sí las provincias y qué transmitían en temas afines al que estamos hablando, a la Unión, pero hay marcadas diferencias.

¿Aquí qué pasó? Aquí pasó que un país centralista repartió soberanías a los Estados, les dio esta autonomía que en alguna norma llama soberanía en ciertos temas y reservó para sí otras; sin embargo, cierta norma de la Constitución yanqui, fue casi literalmente trasuntada en nuestra Constitución y esto ha sido fuente y origen de algunos problemas, que luego analizaremos al detalle, pero pienso lo siguiente: Que en Estados Unidos tuvieron las soluciones mediante una legislación ordinaria cuyas esencias, que son dos normas muy concretas, que en su momento leeremos.

¿Aquí qué se dijo por el señor Ministro ponente? “El matrimonio no es una institución pública”. ¿El registro del matrimonio obedecerá a un acto público? ¿La legislación sobre el matrimonio obedecerá a un acto público? De momento dejo estas cuestiones planteadas sosteniendo que el medio de control de la regularidad constitucional, llamado acción de inconstitucional no nos constriñe ni mucho menos a tocar a través de ellas, solamente el tema de los derechos fundamentales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Ya terminó señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente yo quiero comenzar diciendo que como lo señalaba el Ministro Valls al comienzo de su exposición es verdad que algunos de nosotros coincidimos en el sentido del proyecto de considerar válido este precepto, en lo que existe una diferencia es en cómo llegamos a esta cuestión.

Lo primero que quisiera aclarar es que cuando se habla de garantía institucional no nos estamos refiriendo a un problema competencial, como se adujo en ambas intervenciones, tiene razón la Ministra Sánchez Cordero en la página veintiocho de su demanda el Procurador General de la República acepta el tema de la competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en términos del artículo 122, de forma tal que no está a discusión el tema de las competencias. El tema de las garantías institucionales es un tema mucho más complejo como se ha manifestado, que el tema de las competencias. Nadie ha discutido —me parece— yo no he escuchado a nadie que diga aquí que la Asamblea tiene esas competencias para emitir estas disposiciones, lo que se está planteando es el problema de la motivación y el problema de la motivación me parece, pasa por estándares completamente diferenciados. Eso en un primer lugar.

En segundo lugar, decir que las garantías institucionales no se han desarrollado entre nosotros, pues también me parece que es inadecuado. La Primera Sala resolvió cinco amparos relacionados con la Universidad Nicolaita y la Universidad de Oaxaca en las que expresamente señalamos el carácter de garantía institucional y decir que cuando nos referimos a partidos políticos, tribunales contenciosos u órganos electorales de los Estados, nos estamos refiriendo a órganos, es verdad, pero la autonomía universitaria no es un órgano, la autonomía universitaria es un atributo de las universidades públicas en términos de la fracción VIII del artículo 3º de la Constitución.

Por otro, lado decir que esta forma de desarrollo de las garantías institucionales sólo se refiere a elementos públicos. Me parece que es mantenerse en una dicotomía entre el derecho público y el derecho privado que tiene muchos, muchos años de haberse difuminado.

Me parece que el matrimonio no se puede considerar como un elemento de derecho privado. Si el matrimonio está en la Constitución, el matrimonio está constitucionalizado, y si está constitucionalizado es claramente un elemento de derecho público. Pensar que el matrimonio es un asunto privado o que la familia es un asunto privado, pues me parece que es una situación —insisto— inadecuada, porque precisamente está en la Constitución con la finalidad, con la finalidad de que sobre ella se establezcan, sobre la familia, no sobre el matrimonio porque no está constitucionalizado, una serie de regulaciones específicas que determinen su carácter.

Creo que cuando se habla de garantía institucional se está pensando, en “Institución” como órgano, que es la cuarta de las acepciones que tiene el Diccionario de la Lengua Española. Las primeras acepciones, las que son más generales se refieren a mecanismos de orden social y cooperación que permiten normalizar, permiten reconducir instituciones, y por eso podemos hablar de una gran cantidad de elementos como institución que no tienen nada que ver con los aspectos orgánicos, como los partidos políticos o los tribunales contenciosos administrativos.

¿Qué es lo que me parece importante de las garantías institucionales? Que las garantías institucionales, tal como lo preguntaba la Ministra Sánchez Cordero, efectivamente nos llevan a una discusión sustantiva y la discusión sustantiva es: ¿Qué es disponible para el legislador democrático a partir del concepto que está establecido en la Constitución? Es decir, si el legislador o el Constituyente establece el concepto de familia en la Constitución hasta qué grado puede disponer ese legislador del propio concepto de familia sin desnaturalizarlo, sin desbordarlo, sin vaciarlo, cualquiera de las metáforas que se quieran utilizar en este mismo sentido.

Entonces, precisamente utilizar el concepto de garantía institucional, dejando de lado el tema de la competencia, nos conduce a un análisis sustantivo, y la pregunta que nos tenemos que hacer y nos hacíamos en la sesión anterior varios de los participantes en esa ronda de sesiones es muy simple. Primero. ¿Está garantizada la familia como un elemento institucional? Se le llamó de repente garantía constitucional, me parece para tratar de omitir el término de garantía institucional, pero a final de cuentas, me parece que estamos hablando de lo mismo.

Regreso a la pregunta. ¿Está constitucionalizada la familia? Mi respuesta es claramente sí, en el artículo 4°. ¿Existe un modelo prototípico de familia en la Constitución? Me parece que no, me parece que ese modelo prototípico que se había vinculado con una forma específica de matrimonio, no está establecido en la Constitución. Simultáneamente me parece que tampoco se podrían hacer cosas por el legislador en torno a la familia, por ejemplo, desaparecer este mismo concepto, o en el caso más extremo a todos estos.

¿A dónde quiero llegar? En este sentido me parece que la manera correcta de analizar el problema —insisto yo— es por vía de la garantía institucional que —insisto— no se puede referir sólo a órganos públicos, no se puede referir sólo a instituciones públicas porque precisamente se constitucionaliza para tales efectos y me parece que esto es difícil —al menos desde mi punto de vista— de desnaturalizar.

Ahora bien, por qué podemos introducir el tema de la cuestión o de la garantía institucional. Si vemos la demanda otra vez del Procurador General de la República, el Procurador General de la República dice, y cito textualmente: “En efecto, como se ha

sostenido el principio de motivación de los actos legislativos se cumple cuando las leyes se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas”. Y a partir de esta premisa es como corren todos sus análisis y todas estas cuestiones.

Creo que al final de cuentas el Procurador, y eso tenemos la atribución que nos da el artículo 39 y la hemos utilizado de muchas maneras, no nos está preguntando si es discriminatoria o no la medida. Lo que está haciendo el Procurador es tomar la exposición de motivos de lo que dijo la Asamblea Legislativa para hacernos entender que la Asamblea Legislativa no podía modificar un concepto de familia que está vinculado al de matrimonio, precisamente porque hay una conexión histórica entre familia y matrimonio. Ésta es lo que a mí me parece la cuestión efectivamente planteada.

El Procurador argumenta en torno al tema de la discriminación, porque eso es lo que utilizó la Asamblea Legislativa como elemento de construcción del proceso legislativo, pero lo que me parece que es la pregunta de fondo, es: ¿Puede –insisto– la Asamblea Legislativa, desnaturalizar el concepto de familia que está reconocido en la Constitución, al introducir una forma distinta de matrimonio de la que hemos estado hablando: monogámica, procreativa, etc.? Yo creo que ese es el tema –insisto– fundamental de la pregunta.

Que la Asamblea Legislativa haya planteado el tema en la exposición de motivos en forma de discriminación, me parece que no vincula a esta Suprema Corte para que tengamos que contestar eso. La pregunta verdaderamente de fondo es a mi parecer –insisto– ¿si la familia está consagrada en la Constitución. 2. Si hay un modelo específico de familia. 3. Si ese modelo específico de familia está vinculada con una cuestión matrimonial específica, y si

consecuentemente al haberse modificado el concepto de familia, también se trastoca el elemento matrimonio? Creo que ésta es la cuestión efectivamente planteada.

Me parece que ir por el camino de los derechos fundamentales, también lo digo con todo respeto, me parece que es entrar en la dialéctica del Procurador frente a la exposición de motivos y los debates parlamentarios, y no observar el problema efectivamente planteado que esta Suprema Corte tiene posibilidades de ejercer en términos del artículo 39 constitucional.

Por esa razón, yo insisto, que lo que me parece central aquí es hacernos preguntas sobre el concepto de familia y sobre el concepto de matrimonio que está vinculada en opinión del Procurador a esa familia, no preguntarnos sobre las razones buenas o malas de la propia exposición de motivos en la manera al menos para mí en que el proyecto lo señala.

Con estas cuestiones me quedaría señor Presidente, y sigo creyendo que la manera correcta de analizar el tema no es en términos de si hay igualdad o discriminación, sino en términos que me parecen mucho más constitucionales, y perdón, la Suprema Corte de Justicia hace mucho más cosas que definir derechos fundamentales también define garantías institucionales, y otras muchísimas cosas. No es sólo un órgano de defensa de derechos fundamentales, hace otras muchas cosas, y las acciones de inconstitucionalidad es un medio específico para determinarlo. Creo que tendríamos que dar una definición, un concepto de familia, y lo que es más importante: su vinculación o no respecto a un modelo específico de matrimonio.

Yo en lo personal creo que existe una amplia libertad configurativa por parte del legislador en torno al concepto de familia, y que no hay

una condición cultural, histórica o jurídica en este momento que lleve a señalar que toda familia descansa en un modelo específico de matrimonio heterosexual y todas las otras características que vimos.

Desde ese punto de vista, —a mi parecer—, efectivamente tiene razón el proyecto del señor Ministro Valls, en cuanto propone la validez del precepto, pero me parece que las razones desde la perspectiva de lo que pueda hacer este Tribunal Constitucional, son distintas, señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Primeramente voy a referirme al tema del problema de la metodología del proyecto. El martes, terminando la sesión me quedé con muchas inquietudes, sobre todo a partir de la exposición de la Ministra Sánchez Cordero y del Ministro Juan Silva Meza, estuve reflexionando y analizando con mucho cuidado la construcción del proyecto una vez más.

Quiero primeramente aclarar que yo no me referí a garantías institucionales, no porque me parezca que ese enfoque es equivocado. Yo creo que la exposición que ha dado ahora el Ministro Cossío es muy sugerente de estos temas que necesariamente tenemos que analizar; el punto es cuál es la vía para analizarlo.

Lo que sostuve el martes es que en derecho comparado hay dos formas de como el derecho constitucional se ha enfrentado a resolver este problema. Por vía judicial, en que normalmente lo que sucede es que en algún Estado, no se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo, ya sea porque no está regulado, o incluso porque está prohibido, y cuando esto llega a través de un

medio de derecho procesal constitucional al Tribunal Constitucional, el juez o los jueces, lo que tienen que hacer precisamente es analizarlo en sede de igualdad y de no discriminación; es decir, en sede pura de derechos fundamentales.

La segunda forma como se puede solucionar este problema es en vía legislativa, que es precisamente el tema que nos ocupa. En esta situación, como lo que hace el legislador es igualar, es establecer un régimen similar, no es lo conveniente o lo correcto hacer un análisis de no discriminación y de igualdad porque realmente no la hay, lo que debe analizarse es si goza de configuración libre, legislativa el legislador; hasta qué punto están disponibles o no estos conceptos, si está vulnerando un derecho fundamental de manera directa, un texto constitucional, o está realizando una competencia que no le corresponde, y obviamente para un tema como este tendría que analizar estas cuestiones de matrimonio, de familia, etcétera.

La primera parte del proyecto realmente se desarrolla en estos términos, pero con posterioridad, precisamente por la forma como se plantea la demanda, tengo la impresión que el Ministro ponente se sintió obligado a hacer un análisis de razonabilidad para evitar que se pensara que no está respondiendo a lo que fue planteado, y a mí me parece que es, después de haber reflexionado, que es correcto que se haga tal como estuvo planteada la acción de inconstitucionalidad, la controversia en sentido estricto no en sentido procesal, la controversia, la litis constitucional.

¿Por qué? Porque de otra manera podría decirse claramente que no estamos dando respuesta a lo que se planteó, y además a la idea que tuvo la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Yo podría suscribir no sólo el sentido del proyecto sino también la argumentación si el señor Ministro ponente aceptara hacer dos

pequeños matices: el primero, que se estableciera que este análisis de razonabilidad se hace en atención a que fue planteado, pero que realmente el asunto está resuelto desde la primera parte del proyecto en que establece esta atribución y que no hay ninguna vulneración; y segundo, una manifestación de que esto no está prejuzgando sobre las disposiciones o los ordenamientos de otras entidades federativas donde han tenido otras opciones.

Y es cierto lo que dice el Ministro Aguirre, no hay derechos fundamentales para el Distrito Federal y derechos fundamentales para otros mexicanos o para otras personas que viven en otras partes del país, no se trata de eso, pero sí hay diferentes posibilidades de configuración legislativa sobre las cuales no podemos prejuzgar en este momento; si llega en el futuro una acción, una controversia, un amparo, en el cual se alegue que el impedir o prohibir el matrimonio entre personas del mismo sexo es inconstitucional, será momento de analizar esta situación y además de escuchar a los órganos legislativos o ejecutivos, los que sean, que participaron en ello.

Yo creo que esta afirmación o matiz es importante para evitar que se esté mandando un mensaje que le preocupaba al Ministro Presidente de que dijéramos: “automáticamente estamos declarando inconstitucional todo lo que no sea como se hizo en el Distrito Federal.” Yo creo que esto no podríamos hacerlo así, obviamente ciertas afirmaciones, si es que llegamos a eso, de lo que se entiende por matrimonio y por familia, pues van a ser precedentes que vamos a tener que relacionar, pero precisamente creo que quienes estamos a favor de esta reforma estamos a favor del pluralismo y de la tolerancia; entonces, creo que esto sería importante y si el Ministro ponente lo acepta yo me sumaría sin dejar de desconocer que el planteamiento de garantía institucional es muy importante, pero yo creo que de alguna forma el proyecto lo

hace aunque no lo refiera de esta manera, se hace el análisis de estas figuras adecuadamente. Esto sería por lo que hace a la metodología, quiero hacer unos breves comentarios sobre alguna de las cuestiones que se han dicho aquí en la sesión del martes y ahora.

El Ministro Aguirre Anguiano aceptó el pasado martes que el matrimonio era un concepto artificialmente creado por el derecho, que podría evolucionar –así lo dijo– pero que tenía que hacerlo a nivel constitucional. De esta idea, sigo el razonamiento, se desprende que demostrado que sea que el concepto de matrimonio no es un concepto de configuración constitucional sino de configuración legal, tendría que ser consecuente y votar a favor de la constitucionalidad de la reforma, y me parece que el Ministro Franco demostró con contundencia el pasado martes que nuestra Constitución no establece un concepto de matrimonio; entonces, es un concepto de configuración legal, aunque hoy el Ministro Aguirre dijo algunas otras cuestiones que parecen contradecir lo que afirmó el martes.

La verdad no voy a entrar a un tema de debate geométrico, no soy matemático y me parece que una cosa es dar algunos ejemplos de matemáticas o de otra cosa, y otra cuestión es entrar a un debate de qué pasa si convertimos un triángulo en una esfera y eso la verdad no tengo capacidad para ese debate, lo confieso.

Simplemente sí le señalo al Ministro Aguirre Anguiano que toda la ingeniería constitucional, toda, incluyendo las garantías institucionales se justifican y se explican en relación a la defensa de los derechos fundamentales, no todo lo que hacemos tiene que ver con derechos fundamentales, pero la esencia del constitucionalismo es precisamente la defensa de los derechos, la limitación del poder

a través de la consagración de los derechos precisamente contra el fundamentalismo, la intolerancia y el dogmatismo.

En tercer lugar, quiero también referirme a otra argumentación que se dio, se aceptó el martes que puede haber diferentes tipos de familias en la Constitución, pero que sólo hay un concepto de matrimonio, demostrado que sea, que el concepto de matrimonio es de configuración legal, tendríamos que concluir que si se aceptan diversos tipos de familias y el matrimonio es de configuración legal, pues corresponde al legislador modificarlo, y se nos decía con muy fina ironía que qué pasa si el legislador convierte una compraventa en un arrendamiento, puede ser un absurdo, será una tontería, pero no por eso sería inconstitucional, los contratos, eso sin entrar en que los contratos modernos tienen una gran diversidad de naturalezas y de complejidades que es muy difícil saber cuál es su naturaleza, yo recuerdo desde hace años, cuando teníamos el debate del proyecto de nueva Ley de Amparo, que en contra de quienes sosteníamos que la suspensión en el amparo debería de evolucionar dándole efectos restitutorios en algunos casos, se nos decía por la doctrina dominante en aquel momento, eso es desnaturalizar la suspensión porque suspender, quiere decir “paralizar, detener”, entonces, en atención a la semántica impedimos el progreso del amparo.

Yo no creo que un concepto jurídico tenga que estar atado ni al uso milenario, ni a la etimología, ni al diccionario, a mí me parece que las instituciones progresan, avanzan, evolucionan y que esto permite, mientras no se vulnere la Constitución, que los legisladores puedan ir adaptándolo.

Cuarta cuestión, que tiene que haber un argumento de teoría constitucional que va ligado con todo lo que acabo que decir, ¿Qué tipo de construcción tienen las Constituciones modernas? ¿Son

Constituciones que se construyen a través de conceptos abiertos, de conceptos jurídicos indeterminados que permiten diferentes contenidos a lo largo del tiempo o son conceptos cerrados que permiten una sola manera de hacer las cosas?

La verdad es que las Constituciones modernas se construyen a través de conceptos abiertos porque esto tiene por lo menos dos ventajas: La primera, la posibilidad de actualizar, de modernizar, de evolucionar el texto constitucional al dinamismo social, si no las Constituciones se quedarían desfasadas muy pronto.

Y segundo, por el pluralismo político, las Constituciones modernas permiten que diferentes mayorías legislativas, y en el Ejecutivo coyunturales, puedan gobernar con diferente ideología dentro del mismo marco constitucional, una Constitución cerrada que estableciera conceptos únicos de manera de hacer las cosas, sería una Constitución antidemocrática, una Constitución que estableciera que el único tipo de familia fuera la familia tradicional, sería una Constitución con un cuestionamiento democrático serio.

Para que haya una sola manera de hacer las cosas, tiene que haber un texto constitucional expreso y en este caso no lo hay, hay una idea en un dictamen que respondía a otra realidad y que creo que la explicación del Ministro Franco ha sido contundente, de tal manera que si entendemos así la Constitución, que no podemos entenderla de otra manera, así se interpretan las Constituciones modernas, hay una cantidad de contenidos que mientras no alteren los fines, los valores, el texto expreso de la Constitución, pueden irse modificando a la luz de la integración de estas garantías institucionales a las que aludía el Ministro Cossío.

Esto es lo que tenemos nosotros que concretar: Qué es disponible y qué no es disponible para el legislador, pero no poder decir: hay una

sola manera de hacer las cosas porque estaríamos además estableciendo un concepto contrario a la idea del constitucionalismo contemporáneo.

Último argumento que tiene que ver con la teoría de la democracia constitucional. Una de las bases, de los fundamentos de una democracia constitucional, es precisamente la tolerancia, y la tolerancia implica el respeto a todas las creencias, a todas las preferencias, a todas las orientaciones sexuales y a todas las diferentes formas de ser de la gente y un respeto que no es nada más retórica, sino un respeto que tiene que traducirse en la vigencia plena de los derechos de quienes son diferentes, de manera primordial de las minorías, el test democrático de una sociedad no se da tanto en qué y cuál es el nivel de respeto de la mayoría, sino cuál es el nivel del respeto a los derechos de las minorías.

Me llegó por ahí algún memorándum, que seguramente les repartieron a ustedes, de alguna organización donde nos pedía que apelando a nuestra conciencia, declararíamos inconstitucional esta reforma porque era antinatural. Y después ponían en un párrafo: “Nosotros respetamos mucho a quienes quieren vivir de manera antinatural”. Y yo pensé: ¡vaya manera de respetar al otro! ¡vaya manera de respetar al otro!

Eso no es tolerancia. La tolerancia se da precisamente en aceptar que todos somos iguales y todos somos diferentes. Que la orientación sexual no tiene que ver con la dignidad de las personas ni hace mejores o peores a unos que otros; que es una cuestión, primero biológica, pero aunque no lo fuera, una cuestión de preferencia que tiene que ser respetada, y respetada es aceptar que tienen la misma dignidad y los mismos derechos que tienen los heterosexuales.

Una interpretación diferente sería una interpretación contraria al constitucionalismo y a la democracia, porque sería una interpretación intolerante. Y a mí me parece que un Tribunal Constitucional tiene que apelar a vías de pacificación de conflictos a través de los medios que tiene la Constitución interpretada de una manera abierta, con tolerancia y con un pleno respeto a la vigencia y a la efectividad de los derechos de todos.

Por eso, al final del día, la Constitución, el constitucionalismo y la democracia nos lleva directa o indirectamente al tema de los derechos y por ello yo acepté con estas sugerencias, si tiene a bien el señor Ministro ponente, sumarme a la argumentación y al sentido del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, están para primera participación el señor Ministro Silva Meza y yo quisiera tener una breve intervención. Para segunda participación está la señora Ministra Sánchez Cordero, el señor Ministro Gudiño Pelayo y el señor Ministro Valls, ¿quiere hacer alguna aclaración señor Ministro Valls?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es muy breve señor Presidente y muchas gracias.

Agradecerle al señor Ministro Zaldívar sus sugerencias. Mi intervención inicial parte de eso, había yo comentado que se incorporaría al documento, así como lo que había propuesto el Ministro Aguilar Morales. Solamente eso y muchas gracias a los dos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tarjeta blanca para el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Solamente para hechos muy concretos.

Parecí escuchar una postura que rechazo totalmente: “Quien piensa como yo es tolerante; quien piensa diferente a mí, es un intolerante”.

Segundo, se nos da una clase de derecho dúctil, yo la considero totalmente innecesaria y nada más les recuerdo a los señores Ministros y a quien esto escuche, que referí: Que la garantía institucional, la garantía para la pervivencia del Estado, tenía como sentido que el Estado fuera eficaz instrumento al servicio de la sociedad.

Traté de ser muy breve y no de darles una clase un tanto cuanto sesgada que yo consideraría desde luego totalmente innecesaria y quiero advertirles lo siguiente, es falso que yo me haya contradicho un ápice en lo que dije en la sesión pasada y lo que digo hoy.

El Constituyente, si no gusta es otra cosa, no estamos viendo aquí gustos o predilecciones, dijo en el proceso legislativo que la familia ideal eran hombre, mujer y pocos hijos, yo no soy quién para borrarlo ni para despreciarlo; la misión del Tribunal Constitucional – perdón, no se considere populismo esto que voy a afirmar– es salvaguardar la Constitución.

Pienso que la democracia judicial y la ductilidad del derecho no nos pueden permitir anular conceptos básicos, y se nos dice: “nuestra Constitución es ancha y básica”, bueno, yo les quiero recordar lo siguiente, es muy peculiar nuestra Constitución, descansa sobre

valores no textualizados, sobre principios, algunos de ellos textualizados dimanantes de aquellos valores, y sobre normas ordinarias rigidizadas por estar dentro de una Constitución, es muy peculiar, pero no puede ser despreciativa ni del sentido común ni de los elementos sustantivos del entendimiento de las cosas. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente.

Yo centraré mi intervención precisamente en el cuestionamiento de la reflexión que llevábamos en la ocasión anterior en relación a las perspectivas que de manera diferente se habían realizado por algunos compañeros Ministros a los planteamientos que sustentan la propuesta del proyecto.

Yo sigo convencido de esto último, de la argumentación que se sigue en el proyecto, comparto también las aclaraciones que ha señalado el señor Ministro ponente en su exposición el día de hoy, en relación a la inoperancia, a las cuestiones efectivamente planteadas, en fin, todo lo que él ha manifestado yo también lo comparto.

Hago solamente para efecto de justificar esta posición algunas reflexiones que me hacen seguir estar convencido de esta propuesta y la forma de analizar el problema por parte del proyecto, que no es cosa menor como aquí se dice, y ni poca cosa, yo creo que es altamente trascendente.

El día de ayer, el ayer hábil para el Tribunal Pleno, antier, hacía referencia de manera destacada a la trascendencia de las consideraciones del proyecto, haciendo de lado la argumentación concreta de los temas, sino de importancia por aludir dentro de ella,

implícita y explícitamente a principios fundamentales de temas constitucionales que nos atañen naturalmente como Tribunal Constitucional y que no demandan otro pronunciamiento más que uno de ese rango, de esa altura de un Tribunal Constitucional, y no en estas oportunidades acotarnos nosotros mismos, constreñirnos para no emitir un pronunciamiento de esa naturaleza; ese para mí era otro de los valores importantes de la propuesta del proyecto.

Ahora bien, concretamente ya en esta forma de abordaje, para mí resultaba lo siguiente: El planteamiento de la parte promovente al intentar este medio de control de constitucionalidad, es claro para mí, total, creo que para muchos de nosotros es totalmente claro, y por ello conduce a este Tribunal Constitucional a que se estudie la razonabilidad de la medida adoptada por el legislador local.

El Procurador General de la República sostiene que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para legislar la figura del matrimonio, pues la competencia de la autoridad emisora de una norma impugnada no se cuestiona ni por asomo por la parte promovente; lo que la promovente quiere que se debata por este Tribunal Constitucional es precisamente el estudio de la razonabilidad de la reforma elaborada por el legislador local.

Los conceptos de invalidez son claros, no acusan inoperancia, pues a través de ellos se pretende denotar que la medida adoptada por el legislador del Distrito Federal no es razonable en tanto se estima que no se ajusta al Texto Constitucional, y por ende es indispensable analizar, partiendo del supuesto de que la autoridad local tiene competencia para emitir la norma impugnada si ésta es o no razonable desde el punto de vista constitucional; esto se corrobora con una lectura, aquí se ha aludido, se han leído párrafos, voy también a leer otro párrafo para de ahí destacadamente justificar mis consideraciones.

Dice en sus conceptos de invalidez la demanda: Respecto del primer requisito señalado en el artículo 122, Apartado C, Base Primera, etcétera, etcétera, etcétera, otorga plenas facultades para que la Asamblea Legislativa del Distrito legisle en la materia civil; en tal tesitura el primer requisito de legalidad, fundamentación, ha sido colmado por el demandado emisor de las normas que se combaten ya que con independencia de que las citas de preceptos constitucionales y legales fueron invocados en el dictamen respectivo, dicha autoridad sí se encuentra facultada para emitir el acto de autoridad y norma que en esta vía se impugna, consistente –como se ha dicho– en legislar en materia civil para el Distrito Federal, no hay debate.

No obstante lo anterior, debe señalarse que el hecho de que un Poder o un órgano legislativo posea atribuciones para modificar o crear normas jurídicas no garantiza de modo alguno la razonabilidad objetiva de su emisión, teniendo como consecuencia que no se cumpla el segundo requisito de legalidad; es decir, el de motivación, al cual, como hemos visto en líneas precedentes está también obligado el legislador en la emisión de normas, hasta ahí el párrafo sacado de la demanda del Procurador.

Pero esta lectura para mí sería suficiente para advertir, por una parte, que el promovente reconoce –y en esto insisto– pareciera que aquí no hay debate, la competencia constitucional con la que cuenta la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para emitir el acto impugnado, pero por otra, plantea la necesidad de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lleve a cabo un análisis en torno a la razonabilidad de la medida que hoy está sujeto a escrutinio.

Luego, resolver el tema desde una perspectiva diferente a la del proyecto llevaría a que las facultades constitucionales –para mí— otorgadas para esta Suprema Corte en relación con este medio de control de regularidad constitucional relativas al control abstracto de constitucionalidad serían totalmente nugatorias.

Como sabemos, el objetivo de la acción de inconstitucionalidad es controlar de manera abstracta, –como decimos—, la regularidad constitucional de las normas emitidas por los Poderes legislativos.

Por lo que reducir su campo de estudio a una cuestión meramente competencial, o bien, como se ha denominado en este Tribunal Pleno, de control de garantías institucionales implicaría la desnaturalización de este medio de control constitucional, pues la postura que se analiza tiene como consecuencia el que no se realice un pronunciamiento constitucional de fondo en torno al tema debatido, a pesar de que como lo mencioné anteriormente, sí existe un planteamiento en este sentido por la parte promovente.

Aquí hay que destacar que si bien en la emisión de esta norma por la Asamblea Legislativa la razón última como justificación son los principios de igualdad y de no discriminación, también estos temas son los que les dan sustento fundamental en esta parte a los conceptos de invalidez esgrimidos por el Procurador General de la República, esto es, la argumentación del Procurador en su integridad en el fondo va en ese sentido, puesto que afirma que las parejas integradas por personas del mismo sexo no son iguales a las heterosexuales y a partir de ahí se justifica que se desvirtúa de manera innecesaria el concepto constitucional de familia, ésta es la parte toral del argumento del accionante, ésta es la parte toral del emisor de la norma.

Esto implicaría, si se hace solamente un análisis acotado de estas situaciones que no podría pronunciarse esta Suprema Corte sobre la razonabilidad de la figura de los matrimonios entre personas del mismo sexo a la luz de los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1º constitucional; esto es, el referente del análisis constitucional no solamente es el 4º constitucional relativo a la familia, sino desde luego y primordialmente el 1º de este Ordenamiento Fundamental.

En este sentido, la pregunta que se nos hace no radica en determinar la existencia de un derecho constitucional al matrimonio para las parejas del mismo sexo, sino ¡ojo! en determinar si la extensión de dicha institución a las personas con diversa orientación sexual encuentra una justificación racional en atención a los principios constitucionales básicos de un Estado democrático de igualdad y no discriminación, la disposición creo, no debe ser conceptualizada a partir de una presunta inexistencia de problemas relacionados a derechos fundamentales, considerando exclusivamente que estamos frente a un problema que sólo repercute sobre una garantía institucional de protección a la familia. En ese sentido, no se puede considerar que la libertad de configuración concedida al legislador carezca de límites constitucionales a pesar de que no se afecten derechos de terceros y que esto sea una cuestión que impida realizar un análisis en abstracto en la acción de inconstitucionalidad. El hecho de que una determinada figura jurídica no tenga implicación respecto de terceros, no precluye la posibilidad de que pueda ser analizada desde la perspectiva de las garantías constitucionales relativas a derechos fundamentales. Ahora, si bien es cierto que el matrimonio entre personas del mismo sexo no afecta directamente a otros individuos, también lo es que dicha figura no puede conceptualizarse como un derecho o concesión especial que la propia legislatura les confiere como consecuencia de su orientación

sexual; por el contrario, se debe analizar si la propia legislatura cumplió o no con un mandato constitucional relativo al principio de igualdad y no discriminación entre parejas heterosexuales y aquellas conformadas por personas del mismo sexo, tal y como creo lo hace el proyecto que estamos analizado cumpliendo precisamente con la obligación que tenemos de establecer como se ha dicho un diálogo abierto y tolerante a efecto de resolver los problemas de fondo con pronunciamientos de esa naturaleza en tanto que esto es lo que está demandando nuestra sociedad. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pedí tener mi participación en este momento, y quiero decir con autenticidad al señor Ministro Zaldívar, que a mí también me llegó la mención a intolerancia, absolutismos y a sinrazones, al tocar un tema de constitucionalidad, lo que estamos definiendo es si la reforma legal es o no constitucional y quienes estamos en contra de la nueva norma no es ni por intolerancia, ni por absolutismos, ni por sinrazones, es con apoyo en convicciones jurídicas personales. De verdad, no sentí apropiada la mención en esta discusión, ahora mismo la ha hecho el señor Ministro Silva Meza en otro sentido diferente y aclaro esto como inicio para llamar al mismo tono del Ministro Silva Meza, que mantengamos la discusión como la hemos llevado hasta este momento, con la prudencia, razonabilidad y argumentación jurídica que se espera de nosotros.

Tomo para el inicio de mi intervención una de las frases del Ministro Silva Meza, las parejas heterosexuales no son iguales a las que se constituyen por personas del mismo sexo, más bien entresaco, él sustenta lo contrario, yo digo que no son iguales y no son iguales por una razón biológica, las parejas heterosexuales pueden reproducirse, pueden procrear hijos, creo que esta es la preocupación esencial de la institución del matrimonio, el

matrimonio da derechos a los padres, pero fundamentalmente da derechos a la prole, da derecho al nombre, al apellido, al domicilio, al estado de hijo, obligación de inscribirlo en el Registro Civil, obligación de darles educación y alimentos, y esta es una preocupación fundamental de la institución del matrimonio, por eso advierto diferencia entre el tipo de pareja heterosexual y la pareja entre personas del mismo sexo.

He escuchado a lo largo de la discusión de manera indistinta referirse al matrimonio como institución y como contrato; la ley civil lo define como contrato, pero su esencia no es la de un contrato, sino la de una institución. ¿Cuál es la diferencia fundamental entre las instituciones y los contratos? En ambos casos se da una aceptación social generalizada, tienen esta característica, todos entendemos muy bien de qué hablamos cuando nos referimos a contratos o al matrimonio, pero la institución tiene como característica esencial que es de derecho público, es de derecho público y goza del atributo de permanencia, la modificabilidad de una institución puede darse, pero con consideraciones que sean lo suficientemente fuertes para ellos.

Hablaré del matrimonio, no en su descripción constitucional, no en los antecedentes formales legales, sino en el concepto universal, hasta hace muy poco tiempo, de institución, como la unión de un hombre y una mujer para realizar los fines esenciales de la familia, entre ellos el de la procreación de la especie, tan se vuelve institución de derecho público que los contrayentes no pueden modalizar el matrimonio más que en lo que se refiere a los bienes de fortuna que cada uno de ellos lleva al matrimonio, y esto con las limitaciones que la ley establece en materia de capitulaciones matrimoniales, no se pueden hacer compromisos contrarios a los que se establecen dentro de la institución del matrimonio, tiene

como esencia, la procreación de la especie, y como característica, la permanencia de la unión entre los padres.

¿Qué ha pasado en el Distrito Federal? Pues que ya no se reconoce a la institución pública que yo aprendí como matrimonio, ya no es la unión de un solo hombre y de una sola mujer, sino el matrimonio es la unión de dos personas voluntariamente aceptadas y por el tiempo que quieran. Esto lo reconoce el proyecto cuando nos dice que se emitió una norma que permite el divorcio, la disolución del matrimonio cuando alguno de los dos cónyuges decide ya no seguir casado.

Esto de verdad yo sí acudo a la figura geométrica y a la liga con la que ilustró el señor Ministro Aguirre la intervención, ya se estiró la liga, y lo que tenía una forma muy clara, muy precisa, para mí ya no la tiene, ya no es una unión permanente por disposición de la ley, disoluble solamente en casos de gravedad que enunciativamente se especificaron en las leyes; después se vio la inconveniencia de que en los litigios de divorcio afloraran estas causas graves y se aceptó por mutuo disenso la terminación del matrimonio; ahora ya se permite aquí que en el momento en que uno de los dos cónyuges decida no seguir casado, el matrimonio llega a su fin. De verdad ya no lo reconozco.

Quiero significar, y esto solamente como un dato adjunto al problema que tratamos, que el artículo 291 bis del Código Civil del Distrito Federal, al referirse al concubinato, habla de la concubina y el concubinario, tienen derechos y obligaciones; es decir, el concubinato no es una institución que esté al alcance de personas del mismo sexo, o todavía no lo es. Se creó la figura de la asociación en convivencia, para permitir que ese tipo de uniones, diferentes a las que se constituyen entre un hombre y una mujer, puedan llevarse a cabo con la dignidad y el reconocimiento social

que les corresponde, no son uniones de menor jerarquía que el matrimonio, de ninguna manera, son diferentes; bien puede decirse que quienes se unan en convivencia, adquieren similares o iguales derechos a los del matrimonio, pero introducir dentro de un concepto clásico, acabado, inteligible para todos nosotros, la unión de parejas del mismo sexo, trastorna definitivamente una institución.

Dice la Corte de Estrasburgo: “Una diferencia en el trato de las personas en relaciones relevantemente similares, es discriminatoria cuando no tiene una justificación objetiva y razonable”. Para mí sí hay justificación objetiva y razonable en que el matrimonio se preserve exclusivamente para las parejas que pueden procrear, porque una de las grandes preocupaciones del matrimonio es la protección de la prole, que se da solamente entre parejas heterosexuales. Y ya en el contenido del proyecto, ya está muy claro que sólo el señor Ministro Aguirre y yo hemos estado en contra de la propuesta del proyecto, sí se dice en el proceso de creación de la ley y se reconoce en alguna parte del proyecto, que a través de esta ampliación del concepto de matrimonio, se salvaguarda el principio de no discriminación en razón de la orientación sexual; si esto, repito, permanece así, va a significar, al menos para mí, que los Congresos estatales que no procedan a hacer la modificación correspondiente, no estarán salvaguardando el principio de no discriminación en razón de la orientación sexual, yo sigo muy convencido de mi voto.

Están apuntados los señores Ministros Sánchez Cordero, Gudiño, Valls.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No he tenido primera intervención señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Primera intervención don Fernando? Muchas gracias, previa aclaración de don Arturo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Muy brevemente, simplemente quiero aclarar que mi argumentación fue estrictamente constitucional, el tema de la tolerancia es uno de los puntos torales en el debate contemporáneo, tanto de la doctrina como de la práctica en los tribunales constitucionales. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco para primera intervención.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí gracias señor Presidente, muy amable. Trataré de ser muy breve y por lo tanto voy a obviar cualquier comentario en relación a la posición que ya di, respecto de que a mí me parece que el concepto de matrimonio que estableció la Asamblea, no violenta la Constitución y consecuentemente me mantendré en esto. Sí me parece importante retomar el último comentario que usted hizo en relación al planteamiento metodológico del proyecto, que también comparte, como lo dije desde el martes, la inquietud que planteó el Ministro Cossío y que originalmente también compartía el Ministro Zaldívar. Yo estaría satisfecho, no sé cuál vaya a ser la respuesta del Ministro ponente en relación a las sugerencias que se han hecho, pero si las aceptara, yo quisiera suplicarle que también se le introdujera un matiz adicional que creo que nos podría resolver, por lo menos a mí me lo resolvería, mi, digamos visión metodológica que está en contra del proyecto.

En principio, es una cuestión también de concepto, ¿qué entendemos cuando hablamos de principio de razonabilidad? Esto no implica el que estemos haciendo un criterio de ponderación entre derechos fundamentales, en mi opinión, el criterio de razonabilidad, como su nombre lo indica, es que la norma, en este caso expedida por la Asamblea, sea razonable en función de las normas

constitucionales, y evidentemente puede haber en este análisis, cuestiones de igualdad y de no discriminación; sin embargo, es muy diferente que el proyecto dé a entender, por lo menos así lo entiendo y como también lo veo, algunos de los señores Ministros, el Ministro Presidente además, en el sentido en como lo apuntó el Presidente, a que diga que en este análisis a la luz del principio de razonabilidad el precepto no violenta el principio de igualdad y no discriminación, y esto me lleva a un comentario importante, para precisar algo que quizás no abordé la vez pasada y que sí me parece importante y que, además, es una reflexión del Ministro Aguilar, el hecho de que se defina así el matrimonio no impone a aquellos, sí dije que esto era entre personas capaces, con plena decisión de decidir, para personas heterosexuales que contraigan matrimonio y tampoco —con todo respeto—, y también lo señalé y creo que hace mucho tiempo, la procreación no es parte de un elemento esencial del matrimonio, tampoco atenta contra la protección que la Constitución otorga a la familia y a la procreación, porque aquellos que quieran concebir están en plena libertad de hacerlo, no inclusive dentro del matrimonio, en cualquier manera que lo consideren y creo que esto se da y se puede dar dentro de matrimonios heterosexuales de aquellos que no lo sean, dentro de personas solteras, cualquiera que sea su preferencia sexual.

Consecuentemente, preciso esto porque era parte de mi posicionamiento, si el Ministro ponente estuviera de acuerdo en hacer este matiz que creo que en nada afecta al proyecto y que va en la línea que sostiene, podríamos solventar el problema que vemos algunos en relación al enfoque metodológico. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, gracias señor Ministro Presidente.

Como eran solamente algunas precisiones lo que pasa es que se me agotaron las tarjetas blancas pero solamente eran algunas precisiones, yo nunca dije definitivamente que exclusivamente la acción de inconstitucionalidad debería abordarse metodológicamente en la tutela de derechos, yo decía, preferentemente de la tutela de derechos más que de la protección de las competencias, porque obviamente la controversia constitucional se aborda, preferentemente, desde la protección de las competencias.

Esta acción de inconstitucionalidad está metodológicamente, así lo dije, preferentemente debe abordarse a través de la tutela de derechos.

Y qué bueno también que en algún momento dado aquí ha surgido también lo de la perpetuación, ya no nada más de la población en México sino de la población mundial, y estaba recordando, en cualquier cantidad de foros una y otra vez me he preguntado el por qué la discriminación permanente, constante, social a una mujer embarazada con análisis para entrar a un trabajo, en relación al embarazo, si está embarazada y también, en muchas ocasiones, en el propio Poder Judicial hemos detectado el miedo que tienen muchas colaboradoras de ir ante sus jefes de ir a decirle: “estoy embarazada” porque, en verdad, ellas sienten que en alguna medida pueden, incluso, perder el empleo, entonces qué bueno que aquí también se hayan mencionado algunos de esos aspectos porque he estado reflexionando sobre esto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor Presidente, muchas gracias.

Creo que es muy importante determinar cómo se acerca uno técnicamente, de acuerdo como técnica constitucional al problema.

A mí me ha convencido la intervención del Ministro Cossío, que complementada con la del Ministro Aguirre la voy a exponer sintéticamente:

En la Constitución sí hay una garantía institucional y esta garantía es la familia. El concepto de familia que tiene, como muy bien lo ha subrayado el Ministro Aguirre Anguiano, una finalidad de procrear, de mantener la especie que es la población uno de los elementos esenciales del Estado, como bien lo ha destacado el Ministro Aguirre, pero también por ser la base de la organización social y política. Creo que esta garantía institucional sí la establece la Constitución y el Ministro Cossío hacía otra pregunta que yo voy a sintetizar diciendo: ¿Es el concepto de familia, que como garantía institucional establece la Constitución, un concepto abierto o se trata de un concepto cerrado? Si se trata de un concepto cerrado, está vinculado en la integración constitucionalmente de la familia a una sola forma de integración como es el matrimonio o es un concepto abierto que se llena el contenido culturalmente. Hay diversas maneras de integrar el núcleo familiar: los que viven en matrimonio, los que viven en unión libre, los que viven en concubinato, los hijos que viven únicamente con uno de sus padres, los que viven con sus abuelos, los que viven con otros parientes, en fin, creo que la respuesta a esto sí es que el concepto de familia es un concepto cultural, es un concepto abierto.

Estoy de acuerdo con el Ministro Aguirre que efectivamente el Constituyente Permanente delineó un tipo ideal de familia, el

prototipo, el paradigma de familia, pero de ninguna manera excluye todas las demás formaciones o maneras de integrar la familia.

Siendo el concepto de familia un tipo abierto, el que el legislador ordinario haya ampliado el concepto de matrimonio a las personas del mismo sexo, a mí no me parece, no encuentro, he tratado de buscar y no encuentro la manera cómo podría ser esto inconstitucional.

Yo podría suscribir todo lo que al respecto ha dicho el Ministro Aguirre y todo lo que al respecto ha dicho el Presidente de la Corte, lo podría suscribir, pero en caso de que lo suscribiera me llevaría a proponer un diferente tipo de política pública, pero no a declararlo inconstitucional. Creo que esas son convicciones personales que, dicho de otra manera, de ser legislador quizás hubiera procedido de otra manera, pero ya estando el texto tal como está, no advierto por ningún motivo que sea inconstitucional que pugne con la Constitución.

Más allá de si yo hubiera como legislador de la Asamblea, aprobado o desaprobado votar en contra, hubiera propuesto que se mantuviera o no hubiera propuesto que se mantuviera el concepto tradicional de matrimonio, no sé qué haría, pero en mi posición de Juez Constitucional yo no encuentro que pugne contra ninguna norma de la Constitución, dado como punto de partida que el concepto de familia que establece la Constitución, como garantía institucional, es un concepto abierto.

En tal virtud, me reafirmo en el sentido del proyecto, pero difiero de su construcción, de sus argumentos. Quiero hacer hincapié en que lo que dijo el Tribunal de Estrasburgo fue en un planteamiento distinto al que hoy estamos analizando. Ahí tengo entendido que fue una pareja del mismo sexo la que impugnó que la ley local, que en

la ley nacional no se le permitiera el matrimonio y entonces la respuesta del Tribunal fue decir: “la distinción es razonable” y yo creo que es razonable, pero también es razonable el que lo cambie ¡Vamos! No es inconstitucional.

Yo quisiera separarme aquí de lo que, a mí me parecería correcto ¿No? Me parecería correcto y en muchas afirmaciones coincido con el Ministro Presidente, en muchas afirmaciones coincido con el Ministro Aguirre, —no en todas— pero en muchas coincido, pero el tema no me parece inconstitucional; por tanto, yo estaré con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Va a sacar mi propia tarjeta blanca señor Ministro Cossío? Sólo para comentar con el señor Ministro Gudiño que a partir de todas estas ideas, la inconstitucionalidad que propuso el Ministro Aguirre Anguiano, descansa en que no se da el requisito de motivación legislativa, es decir, las razones no son lo suficientemente fuertes a juicio del Ministro Aguirre, a mi juicio propio, para alterar la forma de una institución ancestral, sólo eso. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, me quiero referir específicamente a la intervención que hizo hace un rato el Ministro Silva Meza —que me parece muy importante— nos leyó algunos pasajes de la página veintiocho de la demanda y justamente donde él dejó de leer es el párrafo que yo leí a continuación en donde dice: “En efecto, como se ha sostenido el principio de motivación de los actos legislativos se cumple cuando las leyes se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas”. Yo de aquí y de lo que hemos hecho y tradicionalmente hacemos en la cuestión de identificar en términos del artículo 39 de la Ley Reglamentaria la cuestión efectivamente planteada, es donde —y quiero insistir una vez más— me parece

que lo que se está preguntando el Procurador General de la República es primero, si existe un modelo —lo digo canónico no en sentido eclesiástico, sino en el sentido de prototipo generalizado— existe un modelo canónico, exclusivo, excluyente, cerrado, como decía el Ministro Gudiño, de familia; y, segundo si ese modelo está vinculado con una forma canónica excluyente de matrimonio.

Decir que vamos a estudiar esto en términos de los derechos fundamentales y suponer que eso es llegar y sólo por esa vía llegar a los problemas de fondo que le corresponde resolver a este Tribunal Constitucional, me parece que no es una cuestión que para mí resulte aceptable.

Yo creo que esta Suprema Corte, resuelve muchos problemas de fondo de muy diversas maneras, tan interesante e importante me parece establecer un concepto de no discriminación o de igualdad como igualmente importante me parece establecer un concepto de familia y de matrimonio que eso es precisamente lo que se hace.

Yo creo que el género que se ha utilizado de garantías constitucionales tiene a su vez dos especies que son los derechos fundamentales y las garantías institucionales, si esto es así, me parece que en términos de construcción de una sociedad, de armonización de los conflictos colectivos, de integración de diversos individuos, de integración de diversos colectivos, es tan importante definir un derecho fundamental como definir una garantía institucional. En el caso concreto nada menos que con el tema de familia y matrimonio.

Es verdad que en este asunto, por la vía de no discriminación e igualdad podríamos resolver la cuestión de las personas del mismo sexo que deciden contraer matrimonio y en su caso adoptar niños, pero también me parece de una extraordinaria importancia, para

otros sectores muy amplios de la sociedad que se han identificado y que así lo consideró la tesis de la Primera Sala, al utilizar los criterios del Consejo Nacional de Población al resolver la contradicción de tesis, que definir familia y definir matrimonio, me parece un tema que es absolutamente central para la estructura de una sociedad como la nuestra que es efectivamente una sociedad plural pero que no pasa necesariamente por el concepto; entonces, creo que identificar garantías institucionales con un problema competencial es vaciar de contenido el concepto de garantías institucionales que esta Suprema Corte ha utilizado en diversas ocasiones —como muy bien nos lo recordaba hoy en la mañana el Ministro Valls— como también me parece que es no entender que haya al final de cuentas un problema tan importante en definir garantías institucionales como derechos fundamentales, creo que son temas absolutamente centrales y que inclusive y con todo respeto lo digo, en algunas ocasiones —no necesariamente tendría que ser esta— en algunas ocasiones, el impacto de la definición de las garantías institucionales es mucho más extenso, y mucho más importante en términos sociales que definir esta situación, porque —insisto— aquí podríamos resolver el caso de las personas del mismo sexo, que es la materia y que es muy importante y con lo cual yo estoy absolutamente a favor de su condición plural y del ejercicio de su plena libertad como mejor les parezca a todas estas personas, como me parece que es también, de extraordinaria importancia social, resolver el tema de qué entiende la Constitución por familia o qué entiende esta Suprema Corte que la Constitución dispone como familia y cuál es la relación entre familia y matrimonio. Creo que ni es problema competencial, ni es escamotear el problema de fondo de lo que se está planteando.

No todo el derecho constitucional pasa por los derechos fundamentales, la Constitución, además de derechos fundamentales estructura al Estado, estructura las relaciones de convivencia,

estructura las relaciones de poder, estructura la coacción del Estado; es decir, una pluralidad enorme de temas que no necesariamente pasan por los derechos fundamentales, que es una parte esencial de la dignidad humana, absolutamente de acuerdo, pero creo que el derecho constitucional es eso y otras muchas cosas que la complementan y que articulan una convivencia social, plural, libre, como la que estamos tratando de coincidir.

En ese sentido, y espero sea la última intervención, sigo estando de acuerdo con la propuesta que hace el señor Ministro Valls en su proyecto, pero al igual que lo decía el señor Ministro Gudiño hace un rato, no con los argumentos y las consideraciones que llevan a sostener la validez de este precepto impugnado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, sólo para que no quedara esto suelto con relación a las propuestas que se sirvieron hacer y que mucho les agradezco a los señores Ministros Zaldívar y Franco.

En el engrose, en su momento, se harán las aclaraciones y matices para superar esas inquietudes —si a ustedes les parece— para no seguir bordando sobre lo mismo y para poder llegar ya a la votación que solicito de este Considerando Sexto que hemos venido analizando. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Propondré dos votaciones: 1. A favor del sentido del Considerando Sexto, y una vez que se obtenga el resultado cuáles son las consideraciones que deben informarlos, si todas las que están o solamente las que conciernen a garantía

institucional. Señor secretario, sírvase tomar la primera votación a favor o en contra del sentido del Considerando Sexto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor, con el sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del sentido del Considerando Sexto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor del sentido, plasmado en el Considerando Sexto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que la siguiente votación será exclusiva para los ocho señores Ministros que votaron a favor del proyecto. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, incluso pienso que debemos de participar en la votación los que lo hicimos en contra del sentido del proyecto, porque esta decisión podrá tener alguna influencia sobre temas que

ulteriormente analicemos. Entonces, dado que no les va a estorbar lo que digamos, pues creo que debemos de pronunciarnos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra opinión? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente, no estoy de acuerdo; es decir, ya decidimos la mayoría un sentido. Cómo llegamos a ese sentido, lo tenemos que decidir los de la mayoría, no los que están en contra del sentido, me parece que la propuesta original de usted es la correcta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo el Pleno en que no participemos los dos Ministros, en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Yo mismo estoy de acuerdo.

Bien, el contenido del Considerando, la votación ahora es: si la información que debe estar en este Considerando es la que se refiere a garantía institucional como *ratio decidendi* o todo lo que contiene el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿Cuál sería la propuesta? Perdón, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, iba a pedir que se aclarara, porque por lo menos en mi caso, me encuentro en una situación complicada al no conocer el engrose y cómo va a quedar planteado. Voto con reservas y a favor de las consideraciones, qué hago.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto ya contiene, como lo destacó el señor Ministro Valls, una parte importante para desestimar el argumento de falta de motivación que aduce el Procurador, pero da respuesta además a los temas de discriminación y de igualdad, y se toman como integrados a la *ratio decidendi*, este es el problema. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, lo que pasa es que ya el Ministro ponente aceptó ciertas sugerencias y ciertos matices que quizá incluso pudieran conciliar las posturas. En mi propuesta yo creo que la cuestión de la garantía institucional de familia y de matrimonio como las ha entendido el Ministro Cossío, fácilmente se pueden adaptar a la construcción argumentativa del proyecto con las modificaciones que el ponente ya aceptó.

Entonces sí es un poco complicado saber cómo votar, quizás podríamos reservarnos derecho de voto concurrente o alguna cuestión así, no sé que sugieran ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para cuando se presente el engrose. Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo creo que hay dos grandes sectores de argumentación, se va a enfocar desde el punto de vista de los derechos fundamentales o desde un punto de vista distinto, podrían ser las garantías institucionales o algo que no incida en derechos fundamentales. Creo que esas son las dos posiciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es que el proyecto toca las dos posiciones.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, el Ministro Aguilar, si no recuerdo mal, dijo que ninguna de las dos posiciones le satisfacían. En consecuencia con esto, me parece que la posición puede ser en este punto a favor o en contra del proyecto, y con eso me parece que podríamos tener un sentido.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, tiene razón el señor Ministro Cossío, yo no coincido en este caso porque no se trata para mí de un problema de una garantía institucional en este caso. El problema es que se está hablando específicamente del matrimonio, no de la familia. Pudiera yo coincidir en que la institución de la familia, que sí está mencionada en la Constitución, pudiera llegar a considerarse una institución garantizada por la norma. Pero aquí lo que estamos viendo es la forma y la constitución del matrimonio, que aunque pudiera ser una forma de constituir la familia no es la única.

Ya lo han señalado con otros ejemplos. Por eso es que yo no coincido en eso, y para mí el problema está en la libertad configurativa de los Estados conforme al 121. Entonces sí, a lo mejor conforme se haga el engrose yo podré hacer un voto concurrente, pero sí estoy de acuerdo con el sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En el proyecto lo que se hace es dar respuesta a los planteamientos del Procurador, del accionante; no se aborda desde el punto de vista de los derechos fundamentales, ni tampoco, menos, desde el punto de vista de las garantías institucionales. Lo que se hace en ese sentido, es dar una respuesta a los planteamientos de la demanda. Por lo que hace a lo que decía el Ministro Zaldívar en intervención anterior, yo ya acepté las sugerencias que él hizo para incorporarlas al proyecto.

Y respecto de las del señor Ministro Franco, en parte serán incorporadas con algún matiz, lo había yo dicho, y si ustedes quieren lo circulo para la próxima sesión, o como ustedes lo decidan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que sí, mucho ayudará al ponente saber cómo votan los componentes de la mayoría en cuanto al contenido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: El enfoque no lo cambiaría yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me faltó hacer una aclaración que por la importancia la expreso en este momento. Esta votación no comprende el tema de registro civil, todavía no llegamos allá. Es que como hablamos del Considerando Sexto, es en la parte de violación al artículo 16.

Entonces, en cuanto al contenido del Considerando Sexto, tome votación señor secretario, sin incluir al señor Ministro Aguirre Anguiano ni a mí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A mi parecer el planteamiento que se hace en la demanda, por eso en el proyecto no está dado en relación con derechos fundamentales. Creo que esta es la forma como el Procurador analiza, los enfrenta con la exposición de motivos de esta reforma. A mí me parece que el planteamiento real, la cuestión efectivamente planteada en términos del artículo 39 de la Ley Reglamentaria, radica en la definición de familia y su relación con el matrimonio.

Ahora bien, dado que la familia en nuestro orden jurídico tiene el carácter –insisto– de una garantía institucional en términos de nuestros precedentes, y no de un derecho fundamental, yo estoy en contra de la manera como se plantea esta resolución –insisto– estando por lo demás de acuerdo en el sentido que nos propone el señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Pues yo sigo en una situación, se los confieso, verdaderamente complicada, no tengo idea de cuál pueda ser el proyecto que presente el Ministro ponente engrosado, y tengo una duda fundamental, más allá de lo que acaba de comentar el Ministro Cossío, que comparto pero que entiendo que ya tiene una solución intermedia, y que consecuentemente estaría de acuerdo con esa.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Así es.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: El otro tema para mí sí es fundamental. Si el proyecto da a entender que esto es así porque cualquier otra forma es discriminatoria; entonces, podríamos, por eso fue mi sugerencia, el proyecto actualmente lo dice y está enfocado así, si el Ministro ponente está aceptando esto entonces yo votaría con las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Ya lo aceptó.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces vota a favor con aclaraciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el enfoque que ha propuesto el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En las mismas condiciones que apuntaba el Ministro Franco, sin conocer realmente cómo va a quedar la redacción y la argumentación final, pues estaré de acuerdo con una argumentación que pudiera coincidir con lo que acabo de expresar hace un momento; si no, haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, también yo con el proyecto, pero modificado como lo ha aceptado el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas por el ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de las consideraciones modificadas del Considerando Sexto, por lo que se refiere a violación al artículo 16.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues ya es cuestión de la mayoría ver los términos en que queda el engrose. Pues superado este tema les propongo. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Señor Presidente es votación definitiva esta?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿No todavía?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, es decir, no pactamos votación definitiva, les recuerdo que el Considerando Quinto tiene votación de empate y que por lo tanto la intervención de la Ministra Luna Ramos es importante.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo creo que para nosotros sí debe de ser definitiva Presidente, para avanzar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno. Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Y también en los demás temas como éste, podría pronunciarse la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A eso voy, que al venir para votar el Considerando Quinto, pues tiene que dar su punto de vista. Sí, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entonces, dado que ya tenemos este carácter de definitividad, formularía un voto concurrente para manifestar las razones por las cuales no estoy de acuerdo con la parte considerativa de este asunto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Me sumaría al voto concurrente si el señor Ministro lo tiene a bien.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo que les quiero proponer señores Ministros, dado el evento de Querétaro, es que dejemos hasta aquí la sesión pública de este día porque no tendría sentido abordar el otro tema que es de gran entidad, y que los convoco para la sesión pública ordinaria del próximo lunes a las diez y media de la mañana.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)